

COMPETENCIA: PROTECCION
 MATERIA: RECURSO DE PROTECCIÓN
 RECURRENTE: MIGUEL ANGEL YAÑEZ LAGOS, A NOMBRE DE:
EDUARDO CISTERNA ALBORNOZ, C.I. 11.979.436-6, PROFESOR, Y VOCERO DE LA COORDINADORA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PARTICULAR SUBVENCIONADA (EN ADELANTE CONATEPAS) Y DAFNE SUSANA CONCHA FERRADO, C.I. 10.201.657-2, VOCERA DE LA COORDINADORA DE PADRES Y APODERADOS POR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN (EN ADELANTE CORPADE), Y OTROS

ABOGADO PATROCINANTE: MIGUEL ANGEL YAÑEZ LAGOS
 E.MAIL: myanezl.asesorias@gmail.com

RECURRIDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE CHILE
 RPTE: MINISTRO DE EDUCACIÓN, RAÚL FIGUEROA SALAS

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Protección. **PRIMER OTROSI:** Solicita Orden de No Innovar. **SEGUNDO OTROSI:** Asume Patrocinio.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MIGUEL ANGEL YAÑEZ LAGOS, abogado, con domicilio laboral en Urmeneta 476, oficina 503, San Bernardo, Ciudad de Santiago, a US. Ilma. con respeto digo:

Haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y dentro del plazo que establece el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, interpongo a nombre y en favor de **EDUARDO CISTERNA ALBORNOZ, C.I. 11.979.436-6, PROFESOR, Y VOCERO DE LA COORDINADORA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PARTICULAR SUBVENCIONADA (EN ADELANTE CONATEPAS) , DAFNE SUSANA CONCHA FERRADO, C.I. 10.201.657-2, VOCERA DE LA COORDINADORA DE PADRES Y APODERADOS POR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN (EN ADELANTE CORPADE), VALENTINA ANDREA MIRANDA ARCE, ESTUDIANTE, C.I. 20.389.625-5 VOCERA COORDINADORA NACIONAL DE ESTUDIANTES SECUNDARIOS, PAULINA CARTAGENA VIDAL, C.I.11.633.700-2 VOCERA MOVIMIENTO PEDAGÓGICO Y GREMIAL MANUEL GUERRERO CEBALLOS, MIGUEL ÁNGEL ARANEDA, CI.11.684.001-4, VOCERO CONSEJO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE ASISTENTE E LA EDUCACIÓN DE CHILE, ÚRSULA EGGERS GUTIÉRREZ, EMPLEADA, C.I. 10.319.068-1,**

PAZ SOTO MALDONADO, EMPELADA, C.I. 13.266.969-4, CLAUDIA LORETO CASTAÑEDA LARRAÍN, AUXILIAR DE FARMACIAS, C.I. 13.093.336-5, ROXANA ANDREA QUIROZ RAGUIMAN, C.I. 8.342.332-3, todos domiciliado/a para estos efectos en Valentín Letelier N° 18, Santiago en adelante también “el(la) recurrente”, un recurso de protección en contra del Ministerio de educación, representado por el Ministro de educación Sr. Raúl Figueroa Salas, abogado, ambos domiciliado avenida libertador Bernardo O’Higgins 1371, Santiago, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer.

ANTECEDENTES GENERALES.

Con fecha 16 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró al Coronavirus o Covid-19, en fase 4. La fase 4 implica que existe circulación viral y dispersión comunitaria de la enfermedad. Esta nueva fase del virus implicó que se cerraran una serie de lugares públicos y de alta concurrencia de personas para evitar más contagios, por ejemplo, Escuelas, Universidades, cines, restaurante, parques, cierre de fronteras, etc.

Cabe agregar que, al entrar en esta nueva etapa de la pandemia mundial del COVID -19, se debieron extremar las normas de seguridad personal, especialmente en los niños, estudiantes, las personas de la tercera edad y de los trabajadores.

Asimismo, con fecha 15 de marzo de este año, el Presidente de la República informa a la nación la suspensión de clases en todo el territorio nacional, argumentado que esta es una medida de seguridad para la comunidad escolar , que evitaría el contacto directo entre personas, lo cual disminuiría el riesgo de contagio del COVID-19.

Debido a la crisis sanitaria que afecta al mundo y al país producto del Covid-19, el día 25 de marzo del presente año, el Ministro de educación Raúl Figueroa, anunció que la medida de suspensión de clases para todo el sistema escolar se extenderá por dos semanas más a contar del 30 de marzo, y que se adelantarán las vacaciones de invierno, las cuales estarán comprendidas entre el lunes 13 de abril y el 24 de abril. Por último, el recurrido sentenció que a contar del 27 de abril se volverá a las clases presenciales en todos los establecimientos educacionales.

En este mismo orden de ideas, a partir del jueves 26 de marzo de este año, se decretó para 7 comunas del gran Santiago, cuarenta total y obligatoria, es decir confinamiento y prohibición de desplazamiento, salvo las excepciones consignadas en los protocolos de la autoridad de salud y la subsecretaría de prevención de delitos referidas especialmente a la compra de enseres de primera necesidad, como son los alimentos y remedios.¹

De la Dinámica del acto arbitrario.

Este acto autoridad es la evidencia de una arbitrariedad y vulneración a la integridad física, psíquica, y seguridad de toda la comunidad educativa integrada por; niños, niñas, adolescentes, profesores y trabajadores de la educación:

Desde una primera dimensión, cabe señalar que la actual pandemia del Covid-19, llevo a nuestro país el 3 de marzo del año 2020, primer caso registrado de manera formal. Desde allí, a la fecha existen más de 5.300 contagiados y 48 fallecidos. En este sentido las autoridades sanitarias han señalado que el peak de inoculación podría alcanzarse en la primera semana de mayo o en las semanas posteriores. Ante ello, la Organización Mundial de la Salud, ha aconsejado o recomendado a los Estados tomar ciertas medidas para evitar el riesgo de contagio y así “aplanar la curva”. Medidas como el aislamiento social o evitar las

¹ Estas son las comunas de: Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Providencia, Santiago, Ñuñoa e Independencia. Medida afectará a 1.341.000 personas, las que deberán permanecer en sus domicilios desde el jueves 26 de marzo a las 22.00, por un plazo renovable de siete días.

aglomeraciones son esenciales para que la curva de contagio aumente exponencialmente.

Sin embargo, la recurrida, y a pesar de todos los informes sanitarios y a las recomendaciones de aislamiento social y de cuarentena que se han decretado, ha determinado de manera arbitraria y temeraria volver a clases presenciales a los establecimientos educacionales, lo cual implica un riesgo para toda la comunidad escolar, especialmente a los niños y niñas.

La llegada de la Pandemia a nuestro país obligo a la comunidad escolar y a las autoridades a modificar la forma de relacionarse, mientras dure la crisis sanitaria. Así es, como se han implementado las clases a través de sistema online o video conferencia, que va en el sentido correcto para evitar el contacto físico en estos difíciles momentos que atraviesa el planeta y sus habitantes.

MARCO DE DESARROLLO AL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

Es importante hacer hincapié en este sentido, que el derecho a la educación al cual tiene todo niño, niña y adolescente debe ser un valor que el Estado debe resguardar de manera correcta, sin exponer en este sentido a los sujetos de este derecho al riesgo de epidemias o enfermedades que en este momento no tiene control ni solución médica.

El derecho a la educación tiene simultáneamente el carácter de un derecho individual como un derecho social. Como ha señalado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es *"todos esos derechos al mismo tiempo. También, de muchas formas, es un derecho civil y político, ya que se sitúa en el centro de la realización plena y eficaz de esos derechos. A este respecto, el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos"*¹.

El derecho a la educación como todos los derechos fundamentales tiene un contenido esencial que constituye una base de aplicación directa e inmediata, que impide su desconocimiento o desnaturalización. En tal sentido, no es puramente una norma programática y desprovista de protección judicial, pese a la situación de no estar garantizado como otros derechos por el Recurso de Protección.

Por otra parte, diversos atributos integrantes del derecho como podría señalarse técnicamente, están asegurados por el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, el cual integra y enriquece el contenido del derecho constitucionalmente asegurado en una perspectiva *favor homine o favor persona*. En tal sentido el Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N° 13 sobre el derecho a la educación, en su párrafo 43 ha precisado que:

"Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas respecto del derecho a la educación, como la 'garantía' del 'ejercicio de los derechos... sin discriminación alguna' (párrafo 2 del artículo 2) y la obligación de 'adoptar medidas' (párrafo 1 del artículo 2) para lograr la plena aplicación del artículo 13. Estas medidas han de ser "deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible" hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación ".

A su vez, el mismo Comité ha determinado, en el párrafo 44 de la misma Observación General sobre el derecho a la educación que: *"44. El ejercicio del derecho a la educación a lo largo del tiempo, es decir, "gradualmente", no debe interpretarse como una pérdida del sentido de las obligaciones de los Estados Partes. Realización gradual quiere decir que los Estados Partes tienen la obligación concreta y permanente "de proceder lo más expedita y eficazmente posible" para la plena aplicación del artículo 13"*.

La educación tiene como objeto *"el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida"*. Este contenido de la educación determinado por el artículo 19 N° 10 de la Constitución, en su inciso I°, el cual se enriquece con el párrafo I° del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales, el cual precisa que los Estados Parte *"Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz"*.

En el mismo sentido se encuentra el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, cuyo párrafo 2º determina: *"Los Estados partes en el presente Protocolo conviene en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz "*, el cual si bien no ha sido aún ratificado por el Estado chileno, pueden sus disposiciones considerarse como parte del derecho consuetudinario internacional que igualmente vinculan al Estado y constituyen su contenido (Atributos del derecho a la educación) obligaciones de respeto para nuestro Estado.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General N° 13², respecto del derecho a la educación, ha sostenido que:

"1. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana. "

Dicha consideración se complementa con el párrafo 4º de la misma Observación General, la que determina que:

"4. Los Estados Partes conviene en que toda la enseñanza, ya sea pública o privada, escolar o extraescolar, debe orientarse hacia los propósitos y objetivos que se definen en el párrafo 1 del artículo 13. El Comité observa que estos objetivos de la educación reflejan los propósitos y principios fundamentales de las Naciones Unidas, consagrados en los Artículos 1 y 2 de la Carta. Se encuentran asimismo, en su mayor parte, en el párrafo 2 del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, si bien el párrafo 1 del artículo 13 amplía la Declaración desde tres puntos de vista: la educación debe orientarse al desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana, debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y debe favorecer la comprensión entre todos los grupos étnicos, y entre las naciones y los grupos raciales y religiosos. De todos esos objetivos de la educación que son comunes al párrafo 2 del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al párrafo 1 del artículo 13 del Pacto, acaso el fundamental sea el que afirma que "la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana".

El Comité agrega en el párrafo 5° de su Observación General sobre el Derecho a la Educación que, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, debe ser interpretado en conjunto con diversos otros instrumentos que contribuyen a enriquecer los atributos que integran el derecho a la educación, que los Estados Partes se han comprometido a respetar y concretar:

"5. El Comité toma nota de que, desde que la Asamblea General aprobó el Pacto en 1966, otros instrumentos internacionales han seguido desarrollando los objetivos a los que debe dirigirse la educación y, por consiguiente, considera que los Estados Partes tienen la obligación de velar por que la educación se adecúe a los propósitos y objetivos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13, interpretados a la luz de la Declaración Mundial sobre Educación para Todos (Jomtien (Tailandia), 1990) (art. 1), la Convención sobre los Derechos del Niño (párrafo 1 del artículo 29), la Declaración y Plan de Acción de Viena (parte I, párr. 33, y parte II, párr. 80), y el Plan de Acción para el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos (párr. 2). Todos estos textos tienen grandes coincidencias con el párrafo 1 del artículo 13 del Pacto, pero también incluyen elementos que no están contemplados expresamente en él, por ejemplo, referencias concretas a la igualdad entre los sexos y el respeto del medio ambiente. Estos nuevos elementos están implícitos y reflejan una interpretación contemporánea del párrafo 1 del artículo 13. La opinión del Comité se sustenta en el amplio apoyo que los textos que se acaba de mencionar han recibido en todas las regiones del mundo."

Al integrar el contenido del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto atributos que delimitan el derecho a la educación, al bloque de constitucionalidad de derechos fundamentales, como asimismo teniéndolo como parámetro de control de las normas infraconstitucionales, la educación debe también orientarse hacia el respeto y promoción de la dignidad de la persona y los derechos humanos que derivan de ella, en sus diversas categorías de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, los cuales son indivisibles, complementarios, imprescriptibles e inalienables, como lo establecen los propios pactos y convenciones internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia constitucional. Además, la educación debe orientarse al pleno respeto del pluralismo ideológico, favoreciendo la tolerancia, la amistad cívica, el diálogo y la comprensión recíproca entre las personas y entre los pueblos; teniendo como norte la justicia y la paz.

Es necesario precisar que la integración de los atributos del derecho a la educación contenidos en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales enriquecen el contenido de nuestro artículo 19 N° 10 de la Constitución, como asimismo generan para el Estado chileno y sus diversos órganos un conjunto de deberes y obligaciones, como lo señala con meridiana claridad el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación general N° 13 sobre el derecho a la educación, en sus párrafos 46 a 48:

"46. El derecho a la educación, como todos los derechos humanos, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir. A su vez, la obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer.

47. La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, los Estados Partes tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar el) al derecho a la educación. Como norma general, los Estados Partes están obligados a dar cumplimiento a (facilitar) un derecho concreto del Pacto cada vez que un individuo o grupo

no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición. No obstante, el alcance de esta obligación está supeditado siempre al texto del Pacto.

48. A este respecto, es preciso insistir en dos elementos del artículo 13. En primer lugar, está claro que en el artículo 13 se considera que los Estados tienen la principal responsabilidad de la prestación directa de la educación en la mayor parte de las circunstancias; los Estados Partes reconocen, por ejemplo, que "se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza" (apartado e) del párrafo 2 del artículo 13). En segundo lugar, habida cuenta de las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 en lo que respecta a la enseñanza primaria, secundaria, superior y fundamental, los parámetros por los que se mide la obligación del Estado Parte de cumplir (facilitar) no son los mismos para todos los niveles de la enseñanza. En consecuencia, a la luz del texto del Pacto, la obligación de los Estados Partes de cumplir (facilitar) se acrecienta en relación con el derecho a la educación, pero el alcance de esta obligación no es el mismo respecto de todos los niveles de educación. El Comité observa que esta interpretación de la obligación de cumplir (facilitar) respecto del artículo 13 coincide con el derecho y la práctica de numerosos Estados Partes."

El proceso educativo abarca las diversas etapas de la vida de una persona, buscando su desarrollo moral, intelectual, espiritual, artístico y físico, mediante el cultivo de valores que tienen como base fundamental la dignidad de la persona humana y el respeto y promoción de los derechos fundamentales dentro de un clima de tolerancia y respeto del pluralismo ideológico, buscando la justicia y la paz, desarrollando conocimientos, competencias, habilidades y destrezas que le entregan una formación y capacitación para conducir su proyecto de vida en la forma mas plena, en una convivencia con amistad cívica, solidaridad y responsabilidad con los demás miembros de la sociedad, como asimismo contribuyendo al desarrollo del país.

Así la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la persona humana sobre la base de los atributos de este derecho garantizado en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La Constitución establece en armonía con los tratados internacionales los principios de *universalidad* y *educación permanente*. De acuerdo con el primero, la educación debe estar al alcance de todas las personas; en conformidad con el segundo, la educación debe desarrollarse a lo largo de toda la vida de la persona.

Asimismo, la educación debe asegurar *estándares de calidad* que posibiliten que todos los alumnos, con independencia de sus condiciones y circunstancias, alcancen los estándares de aprendizaje que se definan por el legislador; como asimismo debe asegurarse la *equidad del sistema educativo*, *vale decir*, que el sistema propenda a que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o colectivos que requieran apoyo especial o tengan un carácter vulnerable, promoviendo la inclusión social y la igualdad de oportunidades que determina el artículo 1º inciso final y el artículo 19 N° 2 de la de la Constitución.

Finalmente, la educación requiere que los actores del proceso educativo asuman *responsabilidades* en el ámbito de sus respectivos deberes y rendir cuenta pública cuando corresponda, o al menos una cuenta a la comunidad educativa; estos últimos deben tener acceso a la información y a participar en el proceso educativo en la forma y niveles que determine la legislación.

Por otra parte, el proceso educativo debe asegurar el desarrollo de la personalidad del educando, el respeto a los derechos fundamentales o humanos, la tolerancia y la amistad cívica dentro de los principios

democráticos de convivencia social y política, la formación para la justicia y la paz, como asimismo la cooperación y solidaridad entre los diversos países y pueblos, de acuerdo con las convenciones internacionales de los Derechos del Niño y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, sin perjuicio, de asegurar los derechos de los pueblos originarios en la materia.

La educación se manifiesta a través de la enseñanza formal o regular, de la enseñanza no formal y de la enseñanza informal, como establece la Ley General de Educación, en su artículo 2º inciso segundo y siguiente:

"La enseñanza formal o regular es aquella que está estructurada y se entrega de manera sistemática y secuencial. Está constituida por niveles y modalidades que aseguran la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de la vida de las personas.

La enseñanza no formal es todo proceso formativo realizado a través de un programa sistemático, principalmente de índole laboral, que no siempre es evaluado, y que no equivale a un nivel educativo ni conduce a un título.

La enseñanza informal es todo proceso vinculado con el desarrollo de las personas en la sociedad, facilitado por la interacción de unos con otros y sin la tuición del establecimiento educacional como agencia institucional educativa. Se obtiene en forma no estructurada y sistemática del núcleo familiar, de los medios de comunicación, de la experiencia "

La educación se presenta tanto como un derecho o facultad de las personas como también una obligación o deber constitucional, como lo establece la Carta Fundamental en su artículo 19 N° 10 en su inciso 4º: "La educación básica y la educación media son obligatorias ". Dicha obligación recae sobre los niños y adolescentes, como asimismo, sobre sus padres, los cuales tienen la obligación o deber constitucional de educar a sus hijos.

De acuerdo con el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, párrafo 6º, la educación debe cumplir con los siguientes características:

"(...) la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:

a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);

Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);

Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

7. Al considerar la correcta aplicación de estas "características inter relacionadas y fundamentales", se habrán de tener en cuenta ante todo los superiores intereses de los alumnos ".

Asimismo, el Comité, en su Observación General N° 13, párrafo 57, determina el contenido mínimo que debe ser siempre asumido por los Estados Parte en materia de educación:

"7. En su Observación general N° 3, el Comité confirmó que los Estados Partes tienen "una obligación mínima de asegurar la satisfacción de, por lo menos, niveles esenciales de cada uno de los derechos" enunciados en el Pacto, incluidas las "formas más básicas de enseñanza". En el contexto del artículo 13, esta obligación mínima comprende: el velar por el derecho de acceso a las instituciones y programas de enseñanza públicos sin discriminación alguna; por que la enseñanza corresponda a los objetivos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13; proporcionar enseñanza primaria a todos, de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 13; adoptar y aplicar una estrategia nacional de educación que abarque la enseñanza secundaria, superior y fundamental; y velar por la libre elección de la educación sin la intervención del Estado ni de terceros, a reserva de la conformidad con las normas mínimas en materia de enseñanza (párrafos 3 y 4 del artículo 13). "

El derecho a la educación determina facultades y atributos de la persona que vivenciará el proceso de educación, sus principios y objetivos buscan proteger a dicha persona, otorgándole el apoyo y las prestaciones necesarias para su pleno desarrollo.

La Constitución establece en el artículo 19 N° 11°, inciso 2°, el derecho preferente de los padres y el deber de educar a sus hijos, el cual debe ser especialmente protegido por el Estado. Asimismo, este derecho corresponde a los tutores respecto de sus pupilos conforme lo determinan en sus casos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su artículo 13 párrafo 3°, el que comprende el derecho *"de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"*.

Deber de protección del derecho de salud.

Siendo el Estado el destinatario primario del derecho, el objeto del derecho son obligaciones del Estado. El texto de la Constitución explícitamente menciona tres obligaciones:

- a) La obligación de proteger el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y rehabilitación del individuo;
- b) La obligación de coordinar y controlar las actividades relacionadas con la salud;
- c) La obligación primaria de garantizar la ejecución de acciones de salud, sea por parte de instituciones públicas o privadas.

¿Qué significan estas obligaciones?

a) La obligación de proteger el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y rehabilitación del individuo. Esta obligación se descompone en varias acciones de salud: Acciones de promoción de la salud; Acciones de protección de la salud; Acciones de recuperación de la salud, y Acciones encaminadas a la rehabilitación del individuo.

Veamos estas acciones de salud.

a) Acciones de promoción de la salud.

En relación con la promoción de la salud, esta obligación está relacionada con políticas públicas de mejora preventiva de la calidad de vida de los individuos. Por su parte, Álvarez señala que:

Entre dichas acciones, se menciona: atención materno-infantil, nutrición, salud mental, planificación familiar.

a) Acciones de protección de la salud.

Esta obligación está relacionada con medicina preventiva, como campañas de vacunación, erradicación de fuentes de enfermedad, lucha contra la adicción a las drogas, etc. El objetivo es prevenir la pérdida de la salud o su deterioro. Durante la redacción del texto constitucional, las autoridades administrativas y también los miembros de la comisión acordaron no especificar en la Constitución qué tipos precisos de atención debe proporcionar el Estado. El Estado se encuentra bajo la obligación de asegurar una atención de salud digna y eficiente, y establecer condiciones adecuadas para la salud pública de la población. Hablando de dignidad y eficiencia en salud en la doctrina internacional, Hulst ha mencionado dos aspectos: calidad del cuidado proporcionado y accesibilidad financiera y geográfica a ciertos cuidados de salud necesarios. En relación con la calidad, este autor declara que el derecho al cuidado de la salud se torna ilusorio cuando el sistema de salud no alcanza estándares mínimos de calidad. Más todavía, debería existir un mecanismo que favoreciera la supervisión y control de la calidad.

FUNDAMENTOS DE ESTE RECURSO.

Como se señaló previamente, el Estado tiene el deber de resguardar la vida, la integridad psíquica y física de la población a través de acciones concretas, como es la prevención del contagio del Covid-19. Sin embargo, al decretar la vuelta a clases presenciales y adelantar las vacaciones de invierno, están infringiendo estos deberes fundamentales, como asimismo asumiendo una actitud discriminatoria con la comunidad escolar, ya que se les obliga a volver a clases presenciales y “adelantar” vacaciones, cuando otros ciudadanos en la misma posición permanecen en cuarentana y trabajando desde sus hogares.

Por consiguiente, **adelantar las vacaciones de la comunidad escolar, , CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO** toda vez que la recurrida quiere modificar el sentido de este derecho, sin respetar sus obligaciones mínima y básicas, como son: Conceder seguridad sanitaria a la comunidad escolar, y desnaturalizar el sentido de lo que significa vacaciones, ya que estas tienen como finalidad desconectarse del ajetreo propio de la actividad escolar, pero en el estado actual del país, donde muchos están en cuarentena o asilamiento social, precisamente no están de vacaciones sino que cumpliendo una orden de la autoridad administrativa, incluso haciendo clases vía online para no dejar de cumplir con el currículo académico de cada nivel escolar.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 206 del DFL N°1 (Salud) de 2005, en relación con el numeral 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, el presente recurso se ha interpuesto oportunamente por lo cual solicito desde ya que sea declarado admisible.

El artículo 20 de nuestra Carta Fundamental establece: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19..., podrá recurrir por si o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptara de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o tribunales correspondientes”*

DERECHOS VULNERADOS

En la especie, el acto arbitrario de la **recurrida** a que me he referido precedentemente, constituye **una vulneración de la garantía constitucional del derecho a la integridad física y psíquica, contemplado en el número 1 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental**, ya que la recurrida pretende exponer de manera temeraria a la pandemia del COVID-19 a los niños, niñas, adolescentes, apoderados y trabajadores de la educación, sin otorgar elementos de seguridad mínimos. **Asimismo, se infringe la garantía del artículo 19 n° 2, referido a la igualdad ante la ley**, toda vez que en el caso de otros trabajadores y comunidades (restaurant, hoteles, etc.), estos permanecen en cuarentena para salvaguardar sus vidas y su salud. **También, se infringe el derecho a la protección de la salud del artículo 19 n° 9 de la Constitución, ya que el acto impugnado expone a los recurrentes a un peligro para salud física, psíquica de cada afectado, sin cumplir con el deber de promover políticas que van es el sentido contrario, esto es prevenir el contagio con el COVID-19, todo relacionado con el artículo 19 n° 10 de la Constitución Política de la república referido al derecho a la educación.**

POR TANTO,

en mérito de lo expuesto, de las disposiciones constitucionales antes citadas y conforme a lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales,

SIRVASE US. ILTMA. tener por interpuesto a nombre y en favor de mi representado(a) un recurso de protección en contra de Ministerio de Educación, representado por su Ministro Raúl Figueroa, ambos individualizados, admitirlo a tramitación y en definitiva **ACOGERLO, dejando sin efecto la orden emanada de la autoridad de Estado en orden a adelantar vacaciones, y volver a clases presenciales el día 27 de abril del año 2020, y disponer en consecuencia que la recurrida debe mantener sin variación el estado de emergencia sanitaria, esto es suspensión presencial de clases, implementado un sistema de online de impartición de la malla curricular, y disponiendo políticas públicas que**

prevengan el contagio de la comunidad educativa recurrente al Covid-19, con costas.

PRIMER OTROSI: Con el mérito de los antecedentes expuestos en lo principal y a objeto de **suspender de inmediato los efectos del acto por el cual se recurre,** habida consideración que el acto tiene por finalidad suspender el pago de remuneraciones y otros derechos laborales, RUEGO A US. ILTMA. **decretar una orden de no innovar** y comunicarla a la entidad recurrida por la vía más rápida para que se abstenga de efectuar dicha vulneración de derechos mientras se tramita el presente recurso.

SEGUNDO OTROSI: SIRVASE US. I. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio de este recurso, sin perjuicio de constituir mandato judicial con posterioridad.